



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
 MACROPROCESO: GESTION ESTRATEGICA DE LA COMUNICACION
 PROCESO: GESTION DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL

NIT: 891 855.130-1

S.G.C

210.

Sogamoso, 23 de Diciembre de 2019



Radicado No: 20191700204341
 Remitente: SECRETARIA DE HACIEN
 Destino: OSCAR DIDIER BOHADA
 Folios: 4 Anexos: 0 Copias: 0
 2019-12 24 08:44 Cód verif: 25f9c
 Visitenos en http: www.sogamoso-boyaca.gov.co

Señor:

OSCAR DIDIER BOHADA RODRIGUEZ

Celular: 3106805316

LA HUERTA VDA VANEGAS

Ciudad

REF: DERECHO DE PETICIÓN – RAD: 20191700172732

Respetado Señor OSCAR DIDIER:

Por medio de la presente me permito dar respuesta de fondo y dentro del término de Ley a su solicitud con radicado No. 20191700172732 de fecha 23 de Diciembre de 2019, de la siguiente manera:

Que mediante Resolución No. 473 del 20 de Mayo de 2016 se practica Liquidación Oficial por concepto de Impuesto predial unificado y otros respecto del predio con código catastral No. 000200050512000 denominado LA HUERTA VDA VANEGAS de Sogamoso a nombre SERNA RODRIGUEZ MARTHA GLORIA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BOHADA CADENA EUSTACIO SUC, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.455.193, quien figura como propietaria en la base de datos suministrada por la unidad de catastro y el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-2678 la cual fue notificada mediante aviso publicado en la página web del Municipio por cuanto la guía de correo certificado enviada a la dirección del inmueble fue devuelta, Acto Administrativo en contra del cual no fue interpuesto Recurso quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día 27 de Agosto de 2016.

Que una vez notificada dicha Liquidación y no se efectuó el pago correspondiente, dentro del proceso de cobro coactivo No. 150-2017 se profirió Mandamiento de Pago de fecha 28 de Junio de 2017, el cual fue notificado por Aviso en la Página web del Municipio por cuanto la guía de correo certificado fue devuelta, y contra el mismo no fueron interpuestas excepciones dentro del término de Ley.

Es de aclarar que respecto a la notificación de los actos administrativos, el Artículo 58 del Decreto 019 de 2012 que a la letra dice: "NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: El artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 de 2006, quedará así: "Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Edificio Torre 6 Calle 15 No. 12 – 14, Oficina 202 PBX: 7702040-41Ext 218 Fax: Ext. 224

www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal". NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-012 de 2013.

Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 032 de 2016, Estatuto de Rentas Municipal artículo 232 que a la letra dice: "**ARTÍCULO 272. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la administración tributaria, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, a la que figure en el respectivo registro de contribuyentes del impuesto o la informada mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior al cambio por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria de Sogamoso.... (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, el hecho que grava el impuesto predial es el derecho de propiedad o posesión que se ostenta sobre un bien raíz a 1 de enero de cada año, y se caracteriza por ser un gravamen real, motivo por el cual en caso de no pago del tributo, el predio responde directamente por la deuda, claro está, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda perseguir otros bienes del contribuyente.

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Edificio Torre 6 Calle 15 No. 12 – 14, Oficina 202 PBX: 7702040-41Ext 218 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL

NIT 891.855.130-1

S.G.C

Así las cosas, los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado son todos los propietarios y poseedores de predios ubicados dentro de un determinado municipio, sin que interese la naturaleza del sujeto, es decir, sin importar que el propietario o poseedor sea una persona natural, o persona jurídica, no siendo relevante tampoco en éste último caso que se trate de una persona jurídica de derecho público o de derecho privado. Así mismo, siendo la fecha de causación del impuesto el 1 de enero de cada año, es responsable de su declaración y pago el dueño o poseedor del bien raíz en dicha fecha, independientemente de que durante un mismo año el inmueble sea varias veces arrendado o enajenado a diferentes personas.

SENTENCIA 517 - 2007 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA: Al analizar la exequibilidad del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, señaló la corte que el impuesto predial no se relaciona exclusivamente con el derecho de dominio, dado que el "marco dentro del cual se pueden agregar nuevos hechos generadores solo requiere de la existencia del bien inmueble, independientemente de la relación entre el sujeto pasivo y el bien". Y, a continuación concluyó que:

"Por esta razón, no le está vedada al legislador la imposición de un nuevo elemento del impuesto derivado de la mera tenencia del inmueble. Como se anotó anteriormente, no es la naturaleza de la relación que se establezca con el bien la que activa la facultad tributaria, sino la existencia del predio en relación con un sujeto vinculado económicamente al mismo. Esto permite el establecimiento de sujetos pasivos y hechos generadores del impuesto predial que no dependan de la situación jurídica de propietario.[...]" (Resalta la Sala)

El pago de los impuestos es una *obligación tributaria* que tiene su origen en la Constitución Política, en el artículo 95, numeral 9, el cual dispone: Son deberes de la persona y del ciudadano:

"... 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad..."

El Estatuto de Rentas del Municipio de Sogamoso, Acuerdo 032 de 2016, indica:

"ARTÍCULO 21. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Sogamoso, sobre el Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 22. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica, propietaria y/o poseedora inscrita o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sogamoso.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio y los herederos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Edificio Torre 6 Calle 15 No. 12 – 14, Oficina 202 PBX: 7702040-41Ext 218 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal: 152210



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador”....

La ley 1430 de 2010 le da el carácter de real al impuesto predial unificado, por lo cual la Administración Municipal puede hacer efectivo el pago del tributo con el mismo predio, sin consideración quien sea su propietario, tal como lo señala en el artículo 60, que a la letra dice:

“ El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido con cargo al producto del remate. “(Negrilla fuera de texto).

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador”....

En relación a la figura de la prescripción de la acción de cobro el estatuto tributario Nacional en el artículo 817 modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006, es del siguiente tenor:

TÉRMINO DE PRECIPCIÓN: *La acción de cobro d las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos en el mismo término, contado a partir de la fecha de ejecutoria.*

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

El término de la precepción puede ser interrumpido o suspendido en los siguientes casos de conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario que aduce:

“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Edificio Torre 6 Calle 15 No. 12 – 14, Oficina 202 PBX: 7702040-41Ext 218 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL

NIT 891 855 130-1

S.G.C.

solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.”

“Artículo 830. **TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente:

“Artículo 831 **EXCEPCIONES:** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- Pago efectivo
- La existencia de acuerdo de pago.
- La falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de procesos de revisión de impuestos, ante jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro y
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Así mismo el artículo 53 de la Ley 1739 DE 2014, consagra:

“Artículo 53. *Reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015. Modifíquese el artículo 817 del Estatuto tributario Nacional el cual quedará así:*

Artículo 817. *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Así mismo y de conformidad con el concepto No. 007367 del 18 de Marzo de 2009 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“(…En aquellos tributos en los cuales la administración es quien determina la obligación tributaria inicialmente (impuesto predial, impuesto de registro- cuando la liquidación la realiza la administración departamental- contribución de valorización etc.) surge la pregunta de a partir de qué momento se cuenta el término de prescripción de la obligación tributaria.

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Edificio Torre 6 Calle 15 No. 12 – 14, Oficina 202 PBX: 7702040-41Ext 218 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

MACROPROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DE LA COMUNICACIÓN
PROCESO: GESTIÓN DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

La respuesta es desde el momento en que el acto de determinación oficial del gravamen queda en firme; bajo estos parámetros resulta imperioso que las entidades territoriales, en todos los casos en que las normas vigentes no exijan la declaración y liquidación privada del tributo, expidan dentro de los términos legales los actos administrativos respectivos (actos de determinación oficiales), los cuales una vez ejecutoriados, servirán de título ejecutivo y de documento respecto del cual se contabiliza el término de cinco años previsto en el Estatuto Tributario para la prescripción de la acción de cobro."

Que con fundamento en las normas y el concepto señalados y una vez adelantado el estudio del escrito de la referencia y la situación tributaria del predio objeto de la presente solicitud, se le manifiesta al peticionario que no prospera la solicitud de prescripción de la acción de cobro (artículo 817 del Estatuto Nacional Tributario), toda vez que como quedó manifiesto con las normas transcritas, la prescripción de la acción de cobro versa sobre el título ejecutivo en el que obran las obligaciones claras, expresas y exigibles, pudiendo proponerse como excepción al mandamiento de pago que en tratándose de obligaciones fiscales pendientes de pago por concepto de Impuesto Predial Unificado y otros se manifiesta con una Liquidación Oficial de carácter administrativo de determinación del tributo, término de prescripción que será de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del título ejecutivo. Para el caso en concreto del predio objeto de petición con los actos administrativos mencionados se interrumpió el término de prescripción.

En relación con el término para determinar de manera oficial los tributos, el Estatuto Tributario en su artículo 717 señala que: "*la administración podrá determinar la obligación dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar*".

En la aplicación de la prescripción de la acción de cobro, la fecha de nacimiento de la obligación tributaria es diferente a la fecha de su exigibilidad, la primera acontece cuando se cumple los hechos generadores del tributo y la segunda acontece cuando la obligación se plasma en la liquidación oficial del impuesto predial unificado y otros.

Al respecto debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 que a la letra dice:

Artículo 58. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Edificio Torre 6 Calle 15 No. 12 – 14, Oficina 202 PBX: 7702040-41Ext 218 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210



MUNICIPIO DE SOGAMOSO
MACROPROCESO: GESTION ESTRATEGICA DE LA COMUNICACION
PROCESO: GESTION DE LA COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL

NIT: 891.855.130-1

S.G.C.

la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración...”

Contra la presente respuesta no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Adjunto Liquidación informativa a la fecha.

Cordialmente,


MARTHA CECILIA CRUZ RINCÓN
Tesorera General

Proyecto: Viviana P

SOGAMOSO INCLUYENTE.

Edificio Torre 6 Calle 15 No. 12 – 14, Oficina 202 PBX: 7702040-41Ext 218 Fax: Ext. 224
www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

Código Postal:152210